RAWSON, 08 de septiembre de 2016.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“T., J. N. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.181 -T- 2013)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- Que vienen estos autos a consideración de la Sala, en virtud del Recurso Extraordinario Federal (artículo 14 de la Ley N° 48), que a fojas 123/137 presenta el Señor J. N. T., a través de su apoderado, en contra de la Sentencia Definitiva Nº 04/SCA/16 dictada por este Cuerpo agregada a fs. 104/120.----------

------ Oportunamente el actor pretendió en esta jurisdicción la declaración de nulidad del Decreto N° 1240/12, que lo destituyó en grado de cesantía; la reincorporación al servicio activo policial en la jerarquía que poseía al momento de su cese, y la antigüedad computada a los fines de su ascenso. Conjuntamente, demandó el pago de las diferencias salariales por las remuneraciones y salarios caídos, y una indemnización por daño moral.----------

------ II.- A fs. 123/137 el actor impetra, contra aquella sentencia definitiva, su Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundado en el art. 14 de la Ley Nacional N° 48 en concordancia con los arts. 256 y 257 del CPCCN y precedido por la carátula exigida por ese Alto Tribunal.----------

------ En el capítulo “III- PROCEDENCIA FORMAL y SUSTANCIAL DEL R.E.F.” arguye que la recurrida, por la que se rechaza la demanda contencioso administrativa, es una sentencia definitiva de un tribunal en instancia única, y la encuentra arbitraria. Cita fallos de la Corte Nacional.----------

------ En el punto “5- Introducción de la Cuestión Federal”, asegura haber introducido “la cuestión de inconstitucionalidad” en el acápite VII del escrito de demanda, cuando manifestó que ante el supuesto rechazo de la pretensión se conculcarían los derechos del actor del debido proceso y derecho de defensa, a una retribución justa, igual remuneración por igual tarea, igualdad y propiedad, garantizados en los arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. A ellos añade, el principio *non bis in ídem*, en la medida que nadie puede ser juzgado (aclara que en este caso sancionado) más de una vez por un mismo hecho.----------

------ En el acápite “6- Relación directa de la Cuestión Federal al caso” asevera que esta última existe, pues el apartamiento del derecho vigente, que da lugar al reclamo de nulidad del Decreto N° 1240/12, su reincorporación a la institución policial y las diferencias salariales reclamadas, tiene conexión con la garantía de percibir una retribución justa, amparado por el art. 14 bis CN.----------

------ Encuadra en un supuesto de arbitrariedad, porque la sentencia dictada se aparta del derecho vigente. Considera que la doble imposición de sanción disciplinaria por un mismo hecho irregular cometido por el actor, esta en flagrancia con el principio *non bis in ídem*.----------

------ Arguye que el fallo en crisis, al afirmar que no existió una doble imposición de sanción por los mismos hechos, exhibe un fundamento aparente, expresado con excesivo rigor formal y se aparta de la ley vigente. Que además ello menoscaba garantías que la Constitución Nacional reconoce a todos los ciudadanos, como es el principio *non bis in ídem*, consagrado con la incorporación a la Carta Magna, a partir de la reforma de 1994, de diversos instrumentos internacionales (art. 75, inc. 22), entre los que se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Acusa que la sentencia utiliza un razonamiento que mutila la consideración de defensas introducidas legítimamente, y en consecuencia, carece de fundamento legal, lo que configura una modalidad específica de la arbitrariedad, revisable por la vía recursiva propuesta.----------
---

------ Aduna jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida a la “manifiesta irrazonabilidad… de la argumentación…” en el que el razonamiento expone una solución “contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia”, que habilitan la vía intentada. Entiende que ello permitirá “la debida preservación de los principios básicos” constitucionales receptados en los arts. 18 y 33. Finalmente cita otros precedentes y doctrina relativa a la arbitrariedad que denuncia, a la “privación de justicia” y a la “garantía de doble instancia” contenida en Pactos Internacionales.----------
-

------ En el punto “7- El gravamen real, concreto y actual que ocasiona a los recurrentes la sentencia en crisis”, aquél lo encuentra en que ésta, atenta contra la integralidad económica y humana del actor, puesto que el acto administrativo que provocó su cesantía le imposibilitó percibir la retribución salarial, y ocasionó la lesión moral en su integridad psicofísica. Añade que el agravio económico y moral que aquella genera, al rechazar las pretensiones, y mantener que se trata de dos hechos distintos que produjeron dos sanciones disciplinarias, es un claro
apartamiento de la ley.----------

------ Reseña, en el apartado IV, los antecedentes de la causa (fs. 127/135).----------

------ Y, en el capítulo “V- Fundamentos del recurso extraordinario federal por sentencia arbitraria” sostiene que la sentencia en crisis resulta manifiestamente arbitraria por carecer del debido fundamento jurídico, al no ser una derivación razonada del derecho vigente. Acusa que el decisorio no es válido y vulnera los derechos y garantías de base normativa constitucional que hacen al derecho de percibir una remuneración justa, a la incolumidad del derecho de propiedad, de la defensa en juicio y del debido proceso legal. Entiende de esa manera, conformada la cuestión federal al afectar directamente los arts. 14 bis, 17, 18, 33 y 75 incs. 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional.----------

------ Reitera que el fallo cuestionado contiene una fundamentación aparente, porque omitió aplicar la normativa vigente para resolver el caso, lo que vulnera los derechos fundamentales del actor antes indicados.----------

------ Finca en ello, el claro supuesto de arbitrariedad y explica que evidencia la existencia de cuestión constitucional o federal bastante o suficiente que habilita la vía que se intenta. Pues, según estima, existe relación directa e inmediata entre las arbitrariedades consumadas y la lesión a las garantías constitucionales mencionadas.----------

------ Asevera que la sentencia en crisis no interpretó adecuada y razonablemente la base fáctica que dio lugar a la doble imposición de sanciones administrativas del actor, porque -justifica- fue la misma situación que se dio entre los días 10 y 16 de abril de 2012. Reproduce los argumentos que había descripto en la demanda para sustentar su postura (fs. 135 vta.), y adhiere en todos sus términos al Dictamen del Señor Procurador General, que obra a fs. 66/67.----------

------ Reprocha que los Ministros que emitieron el decisorio utilizan eufemismos vanos al interpretar los hechos ocurridos, para distinguir que se trata de dos hechos diferentes con transgresiones a normas distintas del régimen disciplinario Policial. Concluye que en el relato de los hechos, aquellos incurren en contradicción con la argumentación del derecho que proponen, porque -razona- “existe una evidente y notoria identidad de hechos que dan fundamento a la doble imposición de sanciones administrativas de la que fue pasible el actor”, cuestión que conduce a la nulidad del Decreto N° 1240/12 (fs. 136). Además -añade- que la arbitrariedad viola preceptos de los Tratados y Convenciones Internacionales y los enuncia (fs. 136 y vta.).----------

----- En el capítulo VI efectúa la reserva de acudir ante la CIDH.---------

------ III. A fs. 139/140 se corrió traslado del recurso interpuesto. La Provincia del Chubut responde a fs. 141/148 vta. y solicita su rechazo.----

------ Argumenta que el recurso planteado no resulta formalmente admisible ya que no existe en el caso la cuestión federal requerida para habilitar su procedencia, no existe apartamiento del derecho vigente y tampoco violación de la garantía de la justa retribución.----------

----- Controvierte los argumentos del actor referidos a que la sentencia dictada en autos se aparta del derecho vigente, ello por cuanto con sustento en tal normativa el Tribunal resolvió rechazar la demanda.--------

------ Plantea que no existe el supuesto caso de arbitrariedad alegado por T., quien no ha logrado articular un genuino caso federal, en los términos admitidos por la Corte Suprema. En el recurso intentado advierte- no existe cuestión netamente constitucional, sino una mera discrepancia del recurrente con lo resuelto por el Superior Tribunal provincial. Ello no basta -agrega- para habilitar la competencia extraordinaria, pues es una vía excepcional. Cita fallos.----------

------ Subraya que la vía intentada cuando en el caso “se ventila” una cuestión de derecho público local, es extraña, por su naturaleza, a la instancia prevista en el art. 14 de la Ley 48. Abona con jurisprudencia de la Corte Suprema y de este Superior Tribunal, que desarrolla en el punto III.b.----------

------ En el apartado “III.c.- Ausencia de Arbitrariedad” recuerda que la tacha de arbitrariedad debe ser analizada restrictiva y excepcionalmente y señala que las razones que expresa la contraria evidencian su disconformidad con la valoración de los hechos efectuada por los señores Ministros respecto de la interpretación del derecho realizada por ellos.----------

------ Destaca que nada explica sobre la arbitrariedad que achaca y solo transcribe artículos de la Constitución y pasajes del Dictamen del Procurador General, así como del fallo que intenta atacar. Hace notar que la sentencia declaró el derecho vigente y aplicable al caso, y que analizó tres cuestiones: 1) la alegada infracción al principio de la doble persecución; 2) la argüida trasgresión al derecho de defensa en juicio y 3) la acusada nulidad de notificación de la sanción disciplinaria. Y que sólo fue motivo del agravio el punto 1). Transcribe parcialmente párrafos del fallo (fs. 161/166).----------

------ Enfatiza que el decisorio da un correcto y adecuado tratamiento a la controversia planteada. Y remarca que la mera referencia ritual a derechos constitucionales como único sustento para conseguir la revisión de la

sentencia en crisis ha sido vedada tradicionalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Abona con un fallo su postura (fs. 147).----------

------ Entiende que se está frente a una cuestión federal anodina y carente de sustancia. Además, señala que no poseen asidero las afirmaciones acerca de que la sentencia tuviere solo un fundamento aparente y fuera dictada con excesivo rigor formal, porque, contrariamente, sus argumentos son sólidos y claros, se hallan correctamente expresados, con razonamientos lógicos, basados en doctrina y derecho vigente.----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ I. Que compete a este Cuerpo efectuar, en primer término, un estricto control formal del Recurso Extraordinario, para verificar el cumplimiento de las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad." (Conf.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27).----------

------ Por su parte, la segunda, de carácter eminentemente práctico, dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2012.----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "*según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva"*. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II. Desde este primer escalón de análisis, es del caso señalar que el quejoso ha satisfecho esos requisitos de índole material, pues acompañó

la carátula exigida, sin embargo, consignó parcialmente los datos que la misma requiere, omitió mencionar la ubicación en el expediente de la sentencia recurrida y el número de foja donde introdujo la cuestión federal. Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja del tamaño requerido, con una extensión de veintisiete páginas, que contienen un máximo de veintiséis renglones. El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la reglamentación.----------

------ Del mismo modo, estimamos que el recurrente en representación del señor J. N. T., ha introducido su pretensión de manera tempestiva.---------- ---------- III. Que en avance la Sala abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en el art. 3° y sus incisos de la Acordada de que se trata, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte bajo las
previsiones del art. 14 de la Ley N° 48.----------

------ 1. En lo que atañe a la primera regla del art. 3°, no hay polémica posible en considerar que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la provincia agota la instancia provincial y cuadra al término último tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema. También se trata la cuestión de una sentencia definitiva que ha puesto fin a un proceso controversial cuya descripción se ha formulado en los párrafos de inicio.----------
-

------ 2. Sin exagerar rigorismos, cabe expresar que el recurrente introdujo la cuestión federal en el apartado VII del libelo inicial (fs. 19 y vta.). Se hace notar el desacierto de la descripción allí contenida, pues ha mentado: "… para el hipotético supuesto en que no se acoja el planteo de inconstitucionalidad…" para anunciar que tal conculcaría los derechos a una retribución justa, a la igualdad y la garantía de inviolabilidad de la propiedad, amparados por los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional.----------
-

------ Asimismo, cabe destacar que omitió mantenerla con posterioridad, en los distintos estadios procesales en que intervino, no lo hizo -por ejemplo- en ocasión de acompañar su alegato (fs. 53/55 vta.).----------
-

------ Que en relación al mantenimiento de la cuestión federal, temporáneamente introducida en la causa, el Dr. Néstor Pedro Sagües con la doctrina jurisprudencial de la Corte, enseña que la cuestión federal base del recurso extraordinario, debe ser introducida en la causa y mantenida en el curso del procedimiento (Fallos: 243:330, 293:242, 303:171 y 307:1985), bajo pena de improcedencia de tal recurso (Fallos: 248:51 y

577, 251:180, 316:724, 321:1655). Agrega, si no se reitera en los pasos subsiguientes al de la introducción, se presume el abandono "...una vez articulada..., cabe mantenerla en el alegato de primera instancia; más tarde en la expresión de agravios ante la Cámara, después en el escrito de interposición del recurso ante la Corte Suprema local... y, finalmente, replantearla en el escrito de su presentación…" ("Derecho Procesal Constitucional -Recurso Extraordinario", T° II- Astrea - 4ta. Edición- Bs. As., pág. 338).----------

------ 3. A más de lo dicho, en apretada síntesis cabe apuntar que el fallo de esta Sala le es adverso al actor, atento que rechazó el pedido de declaración de nulidad del Decreto N° 1240/12 y, a resultas, su pretensión de reincorporación y de percibir las diferencias salariales y previsionales caídas, así como también la indemnización por daño moral.----------

----- 4. Que debe tratarse a continuación el nudo de la cuestión que se plantea: si el recurrente ha hecho crítica fundada y sistemática del fallo que impugna, si esa crítica involucra cuestión federal y si ese tema fue tratado con suficiencia.----------

------ 4.1. En principio, cabe recordar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que si los agravios descriptos descuidan controvertir los fundamentos -concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y consecuentemente, omiten la crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible. La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre otros). Si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros), atento que "…el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido…" (Fallos 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).----------

------ Entonces, "…la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma…" (Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626).----------

------ Pues "…No son aptos para abrir la instancia del art. 14 de Ley 48, los agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos, sin plantear una crítica concreta de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos…" (CS Fallos 307: 1735,2462, 314:481, 1440, 1626).---------

------ Asimismo, cabe recordar que "…las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48…" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116).----------

------ Aun cuando se invoque la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, en la que se funda el recurso en examen. Adviértase que ésta es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4028, 326:2156, 2555).----------
Cuando los razonamientos expuestos en el libelo recursivo constituyen, simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, se ha entendido que "…La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa…" (Fallos 302:836,1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros).----------
---

------ 4.2. Que pese al esfuerzo recursivo, la quejosa no ha refutado con eficacia los términos de la sentencia en crisis. Lejos de demostrar el supuesto yerro del pronunciamiento, insiste con imponer su propio razonamiento jurídico, que es el expuesto en la demanda, y reproduce lo expresado por el Señor Procurador en su dictamen. Incumple así con el inciso d) del art. 3° de la Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal.----------

------ En efecto, la peticionaria se desentiende de los fundamentos enunciados en la sentencia que ataca, especialmente del principio de legalidad que ajusta el ejercicio del poder disciplinario de la administración al derecho positivo vigente. No rebate con suficiencia la idea nuclear del fallo dictado en el sentido de que no hay configuración de la doble imposición de sanción por un mismo hecho. Para el caso, por un lado, la congregación del 10 y 11 y la entrega de un petitorio por vías inadecuadas que concluye en la sanción disciplinaria de 10 días de suspensión; y por otro, la sanción expulsiva que involucra hechos comprobados de mayor entidad y persistencia, más extendidos en el tiempo y reputados de mayor cualidad trasgresora. Tampoco discrepó respecto de los otros tópicos analizados en el resolutorio, es decir, la defensa en juicio y la notificación de la sanción de suspensión.----------

------ En resumen, el rechazo de la pretensión partió de los argumentos dados en la presentación inicial, como de la prueba aportada en autos, constató la aplicación del régimen disciplinario policial vigente, y coligió la inexistencia de violación del principio *non bis in ídem*, que derivó en la legalidad del acto que decretó la cesantía del señor T. (Decreto N° 1240/12). ----------

------ 4.3. Desdeñados aquellos argumentos como vía de acceso al recurso federal, cabe considerar el tilde de arbitrariedad como legitimación de la propuesta.----------
-

------ Si hay un sector del recurso extraordinario que plantea dificultades para su identificación es el de sentencia arbitraria.----------

------ La doctrina de la arbitrariedad ha merecido numerosas opiniones de las que sólo se han de destacar algunas. Al respecto, comentan Ymaz y Rey el alcance de esa doctrina y destacan que el Magistrado debe resolver sustentando la sentencia en *la ley vigente.* Reseña que "…*a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida la legal de los jueces de fundar sus sentencias documentando así que son derivación razonada del derecho vigente y no producto de su voluntad individual- y* que la exigencia de que ellos tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional…" (Fallos 236:27). Así la Corte Nacional ha llegado ha establecer de modo firme que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean *"...conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa..." (Fallos 238:550, 244:521 y 523:249 y 275, entre muchos)* (citas y comentarios en pág. 113/114 de la obra "El recurso extraordinario", de Esteban Ymaz y Ricardo E. Rey, Abeledo Perrot, 3ra. Edición actualizada, año 2000).-----

------ A lo expuesto, cabe agregar que, según lo anota Genaro Carrió, "…La Corte tiene resuelto que lo atinente al carácter derogatorio de una ley común por otra del mismo carácter no constituye cuestión federal…" (250:2236; 253:329; 250:61; etcétera) (El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Abeledo-Perrot, año 1967, pág. 183). Y ha reiterado el Alto Tribunal que "…No habilitan la vía del art. 14 de la ley 48 las objeciones dirigidas a cuestionar el alcance derogatorio de la ley 17.500, respecto de los arts. 984 y 1017 del Código de Comercio, ya que conducen al examen de temas de derecho común, propios de los jueces de la causa…" (Fallos 310:485).----------

------ 4.4. Que el recurrente, se evoca, califica el fallo del modo visto por rechazar su pretensión y reitera, una vez más, los argumentos que trajo al demandar.----------
-

------ Insiste en que la sentencia impugnada contiene un fundamento aparente, porque expresa con excesivo rigor formal la circunstancia de que no existió una vulneración al principio *non bis in ídem*, que ello infringe principios constitucionales, puesto que a su entender se trató de una misma situación fáctica. Interpreta que su posición fue ratificada por el dictamen del Procurador General, al cual adhiere. Asimismo, el exhorto de contradicción en el relato, es una mera expresión para poner de resalto su entendimiento de las circunstancias, es decir, la identidad de hechos que fundamentan la doble imposición de sanción. Sin embargo no logra desvirtuar el supuesto yerro que denuncia, y omite rebatir el razonamiento lógico jurídico desplegado en el fallo y, según el cual, se estableció que se trata de hechos escindibles fáctica y jurídicamente. Las manifestaciones del recurrente se ciñen a exteriorizar su disconformidad con lo resuelto y a reiterar lo esgrimido en la demanda.----------

------ Tampoco es aceptable el argumento de que la sentencia controvertida se haya apartado del derecho vigente; contrariamente, se ha verificado que las dos sanciones administrativas impuestas fueron en un todo conforme lo previsto en la reglamentación respectiva. El desarrollo del procedimiento administrativo se configuró con pleno respeto a las garantías y derechos consagrados en la legislación, en consecuencia los actos administrativos que impusieron las penas disciplinarias gozan de plena eficacia y legalidad. Siendo así, el recurrente no atiende que el fallo resuelve sobre la inteligencia de normas de Derecho Público Provincial; lo cual no constituye una materia que deba interpretar el Alto Tribunal de la Nación. Así, porque la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha excluido la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (Conf.: Fallos, 104:51; 114:42).----------

------ 4.5.- Que en definitiva, resulta forzado e infructuoso su intento de "encorsetar" el caso en una cuestión constitucional, citando artículos de la Carta Nacional y Tratados Internacionales, cuando nada se argumentó en la demanda al respecto. El fallo giró, exclusivamente, en la interpretación de normas propias de empleo público sin analizar cuestión constitucional alguna. Además, invoca aquellas mandas constitucionales genéricamente, sin demostrar la "relación directa" entre alguna cuestión federal y la sentencia en crisis.----------

------ Por lo tanto, no satisface el requisito del art. 14 de la Ley N° 48 y la regulación de los puntos d) y e) de la Acordada Nº 4/07 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que toca a la refutación argumental y a la relación directa de la alegación "…*con el fallo apelado para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario,*

cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambas el requisito apuntado…" (CSJN, en "Ministerio de Cultura y Educación - Estado Nacional s/art. 34 de la ley 24.521", del 06/05/2008, votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni y de la Dra. Carmen M. Argibay).----------

------ IV. Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala considera que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado por la actora.----------

------ V. Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, las actuaciones se reputarán inoficiosas y se procederá del mismo modo que los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 - segundo párrafo). En tanto medió sustanciación, cabe imponer costas a la actora recurrente (arts. 69 y 70 CPCC) y regular los honorarios de la representante de la demandada en el valor de 8 Jus a la fecha de este pronunciamiento (conf. arts. 1, 3, y 32 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.----------
----- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el apoderado del actor –señor J. N. T.- a fs. 123/137 de estos autos, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------**2º) COSTAS** a la actora recurrente (arts. 69 y 70 CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. G. J. en el valor de 8 Jus a la fecha de este pronunciamiento (conf. arts. 1, 3, y 32 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.----------

------ 4º**) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

FDO. MARCELO A.H. GUINLE – MIGUEL A. DONNET – MARIO L. VIVAS.
RECIBIDA Y REGISTRADA EN SECRETARIA EL 08/09/16 BAJO EL N° 93/SCA/16